

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA HIDALGO YULE
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2021 00256 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 3 del 19 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 127

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes, a partir del 28 de julio de 2020, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) MANUEL JOSÉ QUINA falleció el 28 de julio de 2020 y durante su vida laboral estuvo afiliado al extinto ISS hoy COLPENSIONES.
- ii) Le fue reconocida pensión de vejez, a través de resolución 105823 del 14 de julio de 2011, en cuantía de \$562.520, a partir del 30 de enero de 2011.
- iii) El señor MANUEL JOSÉ QUINA contrajo matrimonio católico con la señora CARMEN ROSA HIDALGO YULE, el 15 de agosto de 1970, conviviendo de manera permanente e ininterrumpida por casi 50 años.
- iv) La demandante dependía económicamente del causante.
- v) El 12 de agosto de 2020 solicitó a COLPENSIONES pensión de sobrevivientes, negada mediante resolución SUB 212642 del 6 de octubre de 2020, por no acreditarse la convivencia durante los últimos 5 años, confirmada en resolución SUB 237749 del 4 de noviembre de 2020.
- vi) El 26 de marzo de 2021 radicó solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB 212642 de 2016.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción, imposibilidad de indemnización por costas judiciales, improcedencia de intereses moratorios”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 3 del 19 de enero de 2022 resolvió:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobreviviente en cuantía del 100% de la mesada devengada por el causante, en razón a 14 mesadas anuales y con fecha de status 28 de julio de 2020.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar como retroactivo pensional desde el 28 de julio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, la suma \$18.103.222. A partir del 01 de enero de 2022 deberá pagar la mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y sobre 14 mesadas al año.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descuente los aportes a salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios a partir del 13 de octubre de 2020 sobre las mesadas pensionales adeudadas, y hasta que efectúe el pago de las mismas.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del deceso de la causante, 28 de julio de 2020.
- ii) Mediante resolución 105823 del 14 de julio de 2011, el ISS reconoció pensión de vejez al causante, a partir del 1 de diciembre de 1996.
- iii) La demandante contrajo matrimonio con el causante el 15 de agosto de 1970, matrimonio que estuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del pensionado.
- iv) Se acredita la convivencia de la demandante con el causante, durante los 5 años anteriores al fallecimiento, cumpliéndose los requisitos para la sustitución pensional, sin que opere la prescripción.
- v) Proceden los intereses moratorios liquidados desde el 13 de octubre de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación frente a los intereses moratorios, sostiene que solo operan frente al no pago de mesadas

pensionales de prestaciones ya reconocidas, lo que no se evidencia en el presente caso.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante CARMEN ROSA HIDALGO YULE tiene derecho al reconocimiento y pago de sustitución pensional, causada por el fallecimiento del señor MANUEL JOSÉ QUINA, para lo cual se debe estudiar si demostró la calidad de beneficiaria; de ser así establecer si tiene derecho a retroactivo pensional y si operan los intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor MANUEL JOSÉ QUINA falleció el 28 de julio de 2020 (f. 19 – 01DemandaAnexos20210519FI67), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio

de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El entonces ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 105823 del 14 de julio de 2011, reconoció pensión de vejez al señor MANUEL JOSÉ QUINA, a partir del 30 de enero de 2011, cuya cuantía para la fecha del deceso del causante, era de \$877.803 es decir equivalente al salario mínimo (f.32-33 01DemandaAnexos20210519FI67).

A folio 20 (01DemandaAnexos20210519FI67), reposa Registro Civil de Matrimonio, con el cual se constata que CARMEN ROSA HIDALGO YULE y el causante MANUEL JOSÉ QUINA contrajeron matrimonio católico el 15 de agosto de 1970, sin que tenga anotación de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por tanto, se prueba que a la fecha del deceso del señor Quina, el vínculo matrimonial se encontraba vigente.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

COLPENSIONES en resolución SUB 212642 del 6 de octubre de 2020 (f.8-12 - 01DemandaAnexos20210519FI67), negó la sustitución pensional por no acreditar convivencia con el pensionado fallecido durante los 5 años anteriores al deceso.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional.

Se recepcionaron los testimonios de ANA RUTH MARTÍNEZ e ISABEL QUINA, quienes en síntesis manifestaron:

ISABEL QUINA indicó conocer a la demandante hace más de 50 años por haber sido vecinas en su infancia, informa que posteriormente se casó con el hermano de la testigo el causante MANUEL JOSÉ QUINA. Afirmó que la pareja convivió sin separarse desde que celebraron su matrimonio en el año 1970, hasta el fallecimiento del señor MANUEL JOSÉ QUINA.

ANA RUTH MARTÍNEZ dijo conocer a la pareja conformada por el señor MANUEL JOSÉ QUINA y la señora CARMEN ROSA HIDALGO YULE por ser su vecina y amiga de la señora Hidalgo, situación que le permite dar cuenta que la demandante y el causante vivieron como esposos desde que contrajeron matrimonio en el año 1970, afirmó que durante la convivencia la pareja nunca se separó.

Conforme a lo expuesto por los testigos, encuentra la Sala que la demandante logra demostrar que convivió con el causante por espacio aproximado de 50 años, superando ampliamente el requisito exigido por la Ley 797 de 2003, con lo cual se ha probado que la demandante tiene derecho a la sustitución pensional en calidad de cónyuge superviviente del señor MANUEL JOSÉ QUINA, y en ese sentido se confirmará la decisión apelada.

No ha operado el fenómeno prescriptivo, pues entre el deceso del causante, 28 de julio de 2020 y la radicación de la demanda, 19 de mayo de 2021, no transcurrió el término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Se actualizará la condena impuesta. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la señora CARMEN ROSA HIDALGO YULE, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$36.713.962)** por mesadas causadas desde el 28 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2023.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESDA SMLMV	RETROACTIVO
28/07/2020	31/12/2020	0,0161	6	\$ 877.803	\$ 5.354.598
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	30/04/2023		4	\$ 1.160.000	\$ 4.640.000
TOTAL RETROACTIVO					\$ 36.713.962

Considera la sala que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, al haberse solicitado la prestación el 12 de agosto de 2020, el periodo de gracia terminaría el 12 de octubre de 2020, causándose intereses desde el 13 de octubre de 2020, sin que haya operado la prescripción.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 03 del 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** pagar a la señora **CARMEN ROSA HIDALGO YULE**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$36.713.962)** por mesadas de pensión de sobrevivientes causadas desde el 28 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2023.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bbc87f5c09b3082ac5cda50f2d3041f28594c19cf474daae60d1125878c92b**

Documento generado en 30/05/2023 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>